



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-256-00

16/06/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que el presente proceso informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,

BOGOTÁ, D.C. JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. CATALINA RIVERA GÓMEZ identificada con C.C. No. 52'350.839 de Bogotá y T.P. No. 126.526 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado por el ejecutante en el dd 06, pdf 5 a 6, como apoderada del señor JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial del demandante visible en el DD 06 carpeta principal, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario el 10/02/2023.

Encontramos Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias: proceso ordinario:

La : sentencia de instancia proferida por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL mediante providencia del 22 de Septiembre de 2021(dd 01 carpeta casación) en la cual se condenó:

“SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** laboró al servicio del Hospital San Juan de Dios desde el 7 de diciembre de 1987 hasta el 5 de mayo de 2009, entidad que es propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se condena a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, las acreencias laborales que se detallan a continuación, las cuales deberán ser indexadas desde la fecha de su causación hasta el momento del pago efectivo:

- a) Por concepto de salarios insolutos \$27.288.568,50**
- b) Por concepto de prima de alimentación \$3.169.716**
- c) Por concepto de prima de antigüedad \$6.114.058,10**
- d) Por concepto de auxilio de transporte \$3.275.641,17**
- e) Por concepto de prima de navidad \$3.226.200,91**
- f) Por concepto de prima de servicios \$3.919.753,44**
- g) Por concepto de prima de vacaciones \$4.289.262,92**
- h) Por concepto de Vacaciones \$2.368.582,06**
- i) Por concepto de cesantías \$21.213.649,00**

CUARTO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la pensión

de jubilación de origen convencional a partir del 6 de mayo de 2009, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y reajustes legales, en cuantía inicial de **\$1.174.937,00**.

QUINTO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **\$247.961.903,17** por retroactivo pensional causado entre el 6 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2021, suma que deberá ser indexada hasta cuando se haga efectivo la cancelación del monto adeudado por mesadas, como se dijo en parte motiva.

De este monto, la accionada deberá descontar los aportes en salud a que haya lugar, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEXTO: Se declara que dicha pensión de jubilación es compatible con la de vejez que a futuro reconozca Colpensiones, quedando únicamente a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca el mayor valor si lo hubiere.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a pagar los aportes a la seguridad social integral por el tiempo que duró el contrato de trabajo con el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, con destino a las diferentes entidades de seguridad social.

OCTAVO: ABSOLVER a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** de las restantes pretensiones.

NOVENO: ABSOLVER a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y Bogotá D.C., de las reclamaciones impetradas en su contra.

DÉCIMO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Los demás medios exceptivos propuestos se declaran no probados

Costas en las instancias, como se indicó en la parte motiva (Costas en las instancias a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca.)

En segundo lugar: Mediante auto del 28 de junio de 2022 visible en el documento digital 04 de la carpeta principal de la primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó costas del proceso en la suma de 10.000.000 a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca y aprobó las costas mediante providencia 6 de julio de 2022 dd 05.

El Art 100. del C.P.T. consagra “**PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** y en contra la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se condena a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, las acreencias laborales que se detallan a continuación, las cuales deberán ser indexadas desde la fecha de su causación hasta el momento del pago efectivo:

- j) Por concepto de salarios insolutos \$27.288.568,50**
- k) Por concepto de prima de alimentación \$3.169.716**
- l) Por concepto de prima de antigüedad \$6.114.058,10**
- m) Por concepto de auxilio de transporte \$3.275.641,17**
- n) Por concepto de prima de navidad \$3.226.200,91**
- o) Por concepto de prima de servicios \$3.919.753,44**
- p) Por concepto de prima de vacaciones \$4.289.262,92**
- q) Por concepto de Vacaciones \$2.368.582,06**
- r) Por concepto de cesantías \$21.213.649,00**

CUARTO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la pensión de jubilación de origen convencional a partir del 6 de mayo de 2009, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre y reajustes legales, en cuantía inicial de **\$1.174.937,00**.

QUINTO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** reconocer y pagar a favor del señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **\$247.961.903,17** por retroactivo pensional causado entre el 6 de mayo de 2009 y el 31 de julio de 2021, suma que deberá ser indexada hasta cuando se haga efectivo la cancelación del monto adeudado por mesadas, como se dijo en parte motiva.

De este monto, la accionada deberá descontar los aportes en salud a que haya lugar, tal y como se explicó en las consideraciones.

SEXTO: Se declara que dicha pensión de jubilación es compatible con la de vejez que a futuro reconozca Colpensiones, quedando únicamente a cargo de la Beneficencia de Cundinamarca el mayor valor si lo hubiere.

SÉPTIMO: CONDENAR a la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** a pagar los aportes a la seguridad social integral por el tiempo que duró el contrato de trabajo con el señor **JUAN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, con destino a las diferentes entidades de seguridad social.

Costas del proceso ordinario. \$ 10.000.000

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f7d84bbc4542eb2040c77fe66c79c708db8f25a4d7b99701e0378cbd3e56b3**

Documento generado en 27/07/2023 09:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>